

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 21 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
MARIANO AZUELA GÜITRÓN
JUAN DÍAZ ROMERO
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública. En atención a que con la debida oportunidad se distribuyó entre sus Señorías el acta de la última sesión pública, se consulta en votación económica ¿se aprueba la del día catorce?
(VOTACIÓN FAVORABLE).

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1354/95, PROMOVIDO POR UNIROYAL, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 264 Y 265 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone: confirmar la sentencia recurrida, declarar firme el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en el punto resolutivo primero de la sentencia recurrida con esta salvedad y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En la ocasión pasada en que se discutió este asunto y otros dos más del mismo tema, yo hice algunas objeciones que como lo anuncié eran conclusiones derivadas de sentido común, de lógica, no me parecía razonable que el costo de expulsión de las aguas al drenaje, fuera mayor al de introducción del agua y la distribución de ésta a través de la red; sin embargo, después de la sesión en días posteriores recibí un memorándum de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en donde se ponen de manifiesto dos cosas: Primero. Que sí el costo de desalojo de las aguas a través

de un drenaje muy elevado, porque llevan desechos orgánicos, lo cual es muy fácil de entender y en el caso de quienes extraen agua de pozos profundos, porque generalmente están destinadas a usos industriales y además de desechos orgánicos llevan otro tipo de contaminantes, entonces hay un costo muy elevado de bombeo, que yo no lo sabía, pensé que el drenaje profundo expulsaba las aguas por simple gravedad, pero se me explica que llegan a un punto en el que se estancan las aguas y de allí hay que bombearlas a un costo muy elevado por el peso de aguas con desechos orgánicos y contaminantes; en este sentido, pues la lógica y el sentido común que yo hacía valer en la ocasión anterior se ve alterada por estas razones, pero además apuntaba el señor Ministro don Mariano Azuela, que probablemente hubiera un fin extrafiscal en este cobro de derechos por expulsión de aguas al drenaje y se me enfatiza también de parte de la Procuraduría Fiscal, que efectivamente hay la intención desalentar la extracción de agua del subsuelo de la Capital de la República, porque se padecen hundimientos del suelo que cuesta..., pues tienen un costo muy elevado para la corrección urbanística que en estos casos se impone; por tales motivos yo me convenzo ahora del sentido del proyecto.

Justifico mi voto en estas nuevas consideraciones y le sugiero al Ministro ponente, que de la página setenta y siete del proyecto, se redacte la tesis muy interesante, en el sentido de que estos derechos no constituyen un gravamen a la extracción de aguas a través de pozos artesianos, sino son derechos y servicios diferentes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Tenía yo apuntada una observación, que no recuerdo si la dije

en la sesión pasada en donde se vio este asunto y es de menor entidad. En la página cincuenta, en el considerando primero, se establece, se precisa cuál es la competencia que corresponde a este Tribunal Pleno para ver este asunto y se cita acertadamente el 84 fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y el artículo 10 fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica, creo que sería conveniente también agregar respecto del inciso a) del artículo 34, el inciso b) y respecto del artículo 10, fracción II, inciso a), también el inciso c), porque si vemos en la parte de conceptos de violación, fundamentalmente en la página catorce, casi al final se viene haciendo un concepto de inconformidad que implica algún conflicto, más bien una invasión de esferas de competencia sobre estas actividades o competencias de la Federación; mi sugerencia pues, es en el sentido de que se agreguen estos indicios para que se configure plenamente la competencia del Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA: Además de estas adiciones que agradezco al señor Ministro Díaz Romero, recuerdo que había ya señalado que en el resultando cuarto se añadiría lo relacionado con una promoción de la empresa recurrente, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis y en la última página, en los puntos resolutive, en el primer punto resolutive debe suprimirse “en la materia de la revisión” para que quede exclusivamente “se confirma la sentencia recurrida”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Pues hago esta mención obligado precisamente por la circunstancia de que en la ocasión anterior yo también mostré

simpatía con los argumentos que en ese entonces emitió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; en tanto que desde mi punto de vista si hay un trato desigual, hay inequidad en esta hipótesis de este precepto, me lo aclara la situación de los fines extrafiscales, el único argumento que le encuentro justificación para establecer este porcentaje del setenta y cinco por ciento que se establece como dentro del costo del servicio de aprovisionamiento de agua porque no hay y era lo que a mí me llamaba la atención, no hay una base para establecer la comparación en el otro supuesto, esto es dentro de la cuota por el suministro de agua de la red y no le encontraba ninguna razón a este porcentaje ni algún elemento para comparar, pero si esto obedece a algún fin extrafiscal aquí en la ciudad de México que por los motivos que han expresado, vamos, eso borraría esa situación de inequidad o la justificaría; ya en otras ocasiones hemos apuntado que ya los fines extrafiscales se vienen apuntando como un elemento importante de cualquier contribución; por esas razones, también estaré con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios ni observaciones, le ruego tomar la votación señor secretario en los términos que ha aceptado corregir el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Con el proyecto y porque se formule la tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO.- QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR EL JUEZ DE DISTRITO, EN EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO.- CON LA SALVEDAD ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A UNIROYAL, S.A. DE C.V. EN CONTRA DE LOS ACTOS QUE RECLAMA DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL, DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 264 Y 265 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; "..."

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1386/95, PROMOVIDO POR BRIDGESTONE FIRESTONE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

“PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A BRIDGESTONE FIRESTONE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1900/95, PROMOVIDO POR COLGATE PALMOLIVE, S.A. DE C.V., CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 94 DEL ESTATUTO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DE LA MENCIONADA ENTIDAD Y DE OTRAS AUTORIDADES, LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1o., APARTADO III, PUNTO 12 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1995; 264 Y 265 DEL CÓDIGO FINANCIERO, AMBOS DE LA PROPIA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón y en ella se propone revocar la sentencia recurrida y negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No suscitándose ningunos comentarios, le ruego tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se decide:

“PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A COLGATE PALMOLIVE, S.A. DE C.V., CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS ESPECIFICADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 954/94, PROMOVIDO POR ELÍAS ÁLVAREZ TORRES CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone: en la materia de la revisión revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Independientemente de las observaciones que puedan suscitar en sus Señorías este proyecto, quisiera yo hacer notar algunos de los errores más importantes; creo que hay uno de carácter mecanográfico que está en la página cuarenta y siete, casi como cuatro renglones antes de terminar ese párrafo de en medio, que dice: "... demanda de garantías...", porque ésta se presentó el veinte, ahí dice: "... 1o. de enero...", en realidad es veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco; independientemente de esto, digo que en su oportunidad y si es aprobado, se hará la corrección de otros menores; estoy a la espera de escuchar las observaciones que se tengan al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, señor Presidente. Por congruencia con el sentido de los diferentes votos que he emitido cuando se ha venido tratando este tema en concreto del artículo 49 de esta Ley que analizamos de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, yo estoy nuevamente produciéndolo en ese sentido, estando en contra del proyecto; ahora en concreto se reclama el contenido del artículo 49 y fue uno de estos preceptos en relación con los cuales con anterioridad, yo he emitido este criterio; el criterio es exactamente el mismo, yo considero que el texto que tiene el artículo 49 viola el artículo 5o. y en particular el 14 constitucional, en tanto que al establecer este precepto que la baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte o voluntad, exige todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares; esta disposición desde nuestro punto de vista al privar del derecho siquiera de reclamar esta prestación, independientemente de la procedencia o no de dicha prestación, desde mi punto de vista el que se impida, el que se elimine ese derecho a reclamar siquiera, hace que yo me manifieste en contra y considere que sí hay violación al artículo 14 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Dos pequeñas sugerencias al señor Ministro ponente. En la página treinta y cuatro se hace referencia a una promoción de seis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, previsiblemente o hubo promociones posteriores o el asunto fue listado. Estimo que esto debiera añadirse para que no se plantee el problema de si hubo caducidad, y también en el punto resolutivo tercero se niega el amparo en relación a la aprobación, promulgación, refrendo y

publicación de la ley, ah no, está bien, y después dice: “así como la emisión del oficio que es el acto de aplicación”. En eso estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. Aunque supe que era, estaba yo en verificar si había alguna promoción que hubiera interrumpido el término de la caducidad, no me dio tiempo realmente de verificarlo aunque ya tiene algunos meses, me parece de que se listó, pero suplicaría yo, señor Presidente, que por su conducto se le pida al señor secretario que nos dé el dato correspondiente para que en su oportunidad se engrose también en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase proporcionar la información que requiere el señor Ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no. Efectivamente este asunto fue listado el treinta de agosto último y además hay una promoción de la parte recurrente que fue presentada el primero de julio.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En su caso señor Presidente incorporaré estos datos para que se sanee esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. En este proyecto se impugna la inconstitucionalidad del artículo 49 de la Ley del Instituto de Seguridad de la Fuerza

Aérea Mexicana en SUAM, aduciendo fundamentalmente violación a la garantía de audiencia, es el único argumento que se hace valer.

En respuesta a esta proposición se invoca un criterio de este Honorable Pleno en el sentido de que los beneficios relativos a pensión, compensación o jubilación tratándose del Instituto Armado, que es el Ejército no se generan por el transcurso del tiempo simplemente sino que tienen que estar complementados con una salida, con un retiro decoroso del ejército y siguiendo esta línea de pensamiento se dice en la página cincuenta y ocho del proyecto, en el párrafo final: “Por ello debe concluirse que el artículo 49 de la Legislación Ordinaria invocada no viola el artículo 14 constitucional en virtud de que no teniendo el militar dado de baja en ese momento ningún derecho a la compensación, no se le priva de nada”. Yo advierto que este caso es diferente de aquellos otros que votamos ya en otras ocasiones y que han integrado la jurisprudencia antes indicada, veamos.

En los antecedentes manifiesta el quejoso que ingresó al Ejército en mil novecientos setenta y uno y que causó baja en mil novecientos setenta y nueve; en julio de mil novecientos noventa y cuatro solicitó la compensación de diez meses de haberes a la que considera tener derecho por el tiempo de servicios prestados y por haber llegado a la edad de cuarenta y cinco años; invoca en los conceptos de violación, concretamente en la página dieciséis del proyecto: “El artículo 138 de la Ley del Ejército y la Armada de mil novecientos setenta y uno”, que al decir del quejoso estaba vigente cuando él causó baja; el inciso f) de este precepto 138 dice así: “Si la baja se da al auxiliar sin que la haya motivado su mala conducta, tendrá derecho a una compensación equivalente a un mes de los haberes de su último empleo por

cada año de servicios, se entiende por las argumentaciones del quejoso, que esa compensación sólo puede reclamarse cuando se cumplan cuarenta y cinco años de edad y no antes. El planteamiento jurídico esencial consiste en que el artículo 49 de la Ley del ISFAM viola el artículo 14 constitucional en perjuicio del promovente por cuanto le impide ser oído en defensa de sus derechos. El texto del precepto impugnado dice: “La baja en el Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, salvo la que se ordene por muerte del militar extingue todo derecho a reclamar haber de retiro, compensación o pensión que se hubiere generado durante la prestación de los servicios militares.”

El sentido del proyecto es que el tiempo de servicios prestados en el Ejército no genera derecho a la compensación, puestos éstos nacen en el momento en que se alcanza un retiro digno de ese Instituto Armado.

Por tanto, el precepto impugnado no priva de ningún derecho al quejoso, ni viola en su perjuicio la garantía de audiencia. En mi opinión, la jurisprudencia que sustentó el Tribunal Pleno en relación con la constitucionalidad del artículo 49 que se reclama, no es aplicable al caso concreto porque reviste una singularidad especial que lo distingue de los anteriores. En la especie, el quejoso sostiene que alcanzó el derecho a una compensación por servicios militares al amparo de otra ley, el derecho que invoca, si es que existe, se generó durante la prestación de los servicios militares, su problema no consiste todavía en que se decida si le asiste o no el derecho a la compensación que reclama, su problema es estrictamente procesal, de indefensión porque el precepto que impugna declara extinguido su derecho a reclamar; es decir, él considera que tiene adquirido un derecho sustantivo, pero no tiene acción para hacer efectivo ese derecho porque el artículo 49 lo priva de ella.

Recuerdo a los señores Ministros que en los casos anteriores se negó el beneficio de la jubilación con apoyo en el artículo 49 y allí sí se estudió el fondo, no tienes derecho a una jubilación porque para que esto se dé es necesaria la concurrencia de tiempo de servicios más un retiro digno del Instituto Armado. El caso es diferente, el quejoso causó baja desde mil novecientos setenta y cinco, no podía ejercer la acción antes de cumplir cuarenta y un años, perdón, antes de cumplir cuarenta y cinco años de edad, ahora hace la petición y se la desechan, no por razones de fondo, no le dicen que no tiene derecho a la compensación, le dicen que no tiene personalidad militar y que por esa razón no se le da curso a su promoción.

Por otra parte, me parece que no es correcto en este momento que la Suprema Corte de Justicia diga que no adquirió ningún derecho por el tiempo de servicios prestados, porque para poder hacerlo sería necesario un pronunciamiento de la autoridad responsable, la cual no resolvió el fondo de lo pedido, sino que desestimó la solicitud porque el promovente carece de personalidad militar esto es por falta de legitimación procesal activa y en esto radica precisamente el problema de constitucionalidad que se nos plantea, además, el proyecto no toma en cuenta el artículo 138 de la Ley del Ejército y Armada Nacional, que establece la compensación para el caso de baja, a la que aspira el quejoso. Estas razones me hacen a reserva de escuchar algunas otras opiniones, pero por lo pronto, manifestarme en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En vista de las interesantes argumentaciones, en relación con el

proyecto formula el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y siendo un asunto tan importante para la suerte que corra la compensación que pide el quejoso, prefiero para mejor estudiar estas observaciones del señor Ministro, aplazar el asunto para la próxima fecha, a efecto, de que con más cuidado se examinen estas objeciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay observaciones, por parte de los señores Ministros a la petición del señor Ministro Díaz Romero, este asunto se aplaza en los términos que lo solicita.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1941/95, PROMOVIDO POR SILVIA HERNÁNDEZ ORTEGA CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO “C” DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone: en lo que es competencia de esta Suprema Corte, confirmar la sentencia recurrida; sobreseer en el juicio respecto de los actos de aplicación reclamados, negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En algunas de las correcciones mecanográficas, que tiene este proyecto, destaco las que implican algún cambio de palabras, en las páginas treinta y dos y treinta y tres, en el último párrafo, sexto renglón, dice: “punto resolutivo del proyecto”, debe ser “de la sentencia”; luego dos líneas abajo, dice de nuevo: “resolutivo del proyecto”, debe decir: “del fallo”, y en la página siguiente también en la segunda línea, de arriba hacia abajo, dice “del proyecto”, es “de la sentencia”. Predeciblemente, existe alguna promoción, este asunto se turnó el dieciocho de enero del presente año. Yo

solicitaría que la Secretaría nos informara de la existencia de alguna promoción o de alguna fecha en que hubiera sido listado el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase proporcionar el informe que solicita el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En el toca no hay promoción, a reserva de que confirmara la Oficialía de Partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¿Cuándo fue listado?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Fue listado la semana pasada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el considerando Quinto, que podemos ver en la página ocho, se da cuenta de que este asunto, fue listado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y éste se declaró incompetente y remitió los autos a la Corte, tenemos ya la tesis de que ya listado el asunto, con cualquier motivo, no opera ya caducidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo otros comentarios, señor secretario, le ruego tomar la votación, en los términos que ha modificado el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

“PRIMERO. EN LA COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS DEL SECRETARIO DE MARINA, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD NAVAL, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL, TODOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A SILVIA HERNÁNDEZ ORTEGA, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SECRETARIO DE

GOBERNACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN, REFRENDO Y PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO PARA LOS EFECTOS DE SU COMPETENCIA”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 363/96, PROMOVIDO POR DANIEL CERVANTES FLORES CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, y en ella se propone, modificar la sentencia recurrida, declarar firme el sobreseimiento decretado respecto de los actos precisados en el considerando segundo de la sentencia recurrida, con esa salvedad, negar el amparo a la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Yo tengo dudas en cuanto a la procedencia de este amparo, que hace valer el consumidor final y no tiene el carácter formal de causante, en contra del Impuesto al Valor Agregado.

En la página cuarenta y uno se da este argumento, debe precisarse, dice el párrafo final, "... debe precisarse que en caso que se concediera el amparo, no se crearían situaciones contradictorias ni confusas, como inexactamente lo consideró la responsable...", pues el hecho de que el contribuyente no

pudiera trasladar el gravamen a un determinado consumidor final, no implica necesariamente que aquél no deba cubrirlo y por ende, se beneficia de un amparo que no solicitó; el que deba o no pagarlo y el hecho de que realmente beneficie al causante que traslada el impuesto, el que éste no se cubra constituye el problema; en todo caso, tendrían que determinarse al momento de acatarse el amparo que se concediese, pero que no pueden afectar la procedencia del amparo.

Aquí yo advierto, que en precedentes como los que menciona el señor Ministro Díaz Romero, el proyecto que trae sobre este mismo tema que aparece con el número ocho de la lista, pues bien, precedentes de la Comisión Federal de Electricidad y de Teléfonos de México, ejercen o ejercían, en el momento, un monopolio en la prestación del servicio y el criterio de que el consumidor final puede promover el amparo, no genera mayores problemas, pero aquí, yo creo que sí se produciría, de concederse el amparo, la sentencia vincularía esa orden, a todos los comerciantes y demás sujetos del impuesto, que son particulares, respecto de los cuales ni la Constitución ni la Ley de Amparo, prevén la forma de conminarlos, salvo en caso de que se les reconociera el carácter de autoridad; pero ello no es posible en el caso concreto.

El impuesto, por lo demás, no afecta jurídicamente al quejoso, lo que sí lo afecta, es la disposición que faculta al causante a trasladar el impuesto; pero este traslado ya es un acto particular; la ley ciertamente –yo había puesto aquí, que puede o no realizar el causante–; la ley lo obliga a hacer el traslado.

De llegarse a conceder el amparo, no habría un sujeto pasivo determinado, sino difícilmente determinable, que son todos aquellos causantes del impuesto que, en su momento, lo

trasladaran al quejoso; periódicamente tendría que justificar el quejoso cuánto pagó por este concepto, para que el juez exigiera la devolución; pero entonces, la ejecución de la sentencia parece que no tendría fin. Se me hace, en principio, difícil aceptar que el consumidor final tenga legitimación procesal activa, para impugnar un impuesto que solamente se le repercute; pero que jurídicamente no lo sitúa a él en la calidad de causante, esto por una parte. Por otra parte, en la página ciento sesenta y tres del proyecto 8, que nos presenta el señor Ministro Juan Díaz Romero, se establece una presunción –me parece a mí muy correcta–, esta presunción es en el sentido de que todos somos causantes... ¡perdón!, todos somos consumidores; me quiero referir al texto directo, dice la página setenta y tres del proyecto 8: “De manera que, si los quejosos se ostentan como contribuyentes, es evidente que debe tenérseles promoviendo con dicho carácter, en atención a que, dada la estructura social-económica que impera en la actualidad, puede afirmarse válidamente que todos, de un modo o de otro, somos consumidores, sin que para acreditar esta circunstancia, deban aportarse pruebas documentales que así lo demuestren, pues aquella es consecuencia –se insiste– de la dinámica económica”. Esta presunción de que, por el hecho de que todos somos consumidores, y estamos legitimados para promover el amparo, a mí me lleva a otra presunción en cadena: si somos consumidores, y por la dinámica económica, es difícil que podamos estar sin consumir, ¿en qué momento surge la legitimación procesal activa para promover el amparo?; ¿debe ser dentro de los treinta días de que entró en vigor la ley? o ¿en el momento en que yo quiera me ostento como consumidor? En el caso del asunto 8, parece ser que la demanda está presentada dentro de los treinta días; pero aquí no, en este asunto al que me estoy refiriendo, hay un tiempo amplio entre la fecha en que entró en vigor la ley, a aquella otra en que se hace una consulta a la

Secretaría de Hacienda, donde el militar pide que, por disfrutar de una pensión militar, se le debe considerar eximido de todo tipo de impuestos; se le contesta, y a esta consulta se le da el carácter de primer acto de aplicación, lo cual va en contra de la presunción en la que se sustenta el otro proyecto; no es admisible lógicamente que, en un plazo de más de seis meses, una persona no haya hecho un solo consumo; y entonces, aquí también, me mueve el tema de: si estaría o no en tiempo esta promoción. Hablé con duda, para escuchar mejores opiniones sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: ¡Gracias, señor Presidente! Es preocupante en realidad lo que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Y cuando estudiamos en la ponencia el asunto –que no se está viendo ahorita obviamente, sino el número 8–, también yo me planteé este problema: de si tenía legitimación o si tenía interés el consumidor o los consumidores, para venir al juicio de amparo en contra del Impuesto al Valor Agregado. Una parte –con dudas ¡claro!–, la presenté; pero yo pensé que era preferible que se examinara esta cuestión; no podemos decir que el consumidor carece de legitimación para acudir al amparo, en virtud de que en los precedentes a que se refirió el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, son claros en el sentido de que: puede aquel sujeto al que se le repercute el impuesto, tener acción para acudir al amparo; y no solamente, sino que también tiene interés jurídico, eso, no podemos desconocerlo; ya hay precedentes, cierto que en relación con aquel problema que ya se presentó sobre el uno por ciento del consumo de energía eléctrica; pero ahí está el criterio que yo pensé que era muy difícil soslayar o brincar por encima de él.

Por otra parte, cuando se anuncia o se piensa que carece de legitimación el consumidor, el repercutido –digamos– para promover amparo en contra de este tipo de tributos, o falta de interés, en realidad no se están dando argumentaciones sobre este aspecto, sino sobre un aspecto posterior: la facilidad o dificultad que habrá para cumplir el amparo; y, debemos reconocer que, efectivamente, es muy difícil encontrar la solución a este problema; pero lo cierto es que no estamos en este momento examinando esa cuestión; si tienen legitimación y si tienen interés jurídico al respecto, este tipo de consumidores o de sujetos repercutidos, pues hay que examinar los conceptos de violación que se presentan en contra de la ley impositiva; de lo contrario, quedarían al margen del control constitucional. La experiencia que se tiene al respecto en la Suprema Corte de Justicia, en relación con el Legislativo, sobre estos aspectos fiscales, es que: cuando hay una censura por parte de la Suprema Corte de Justicia, en relación con este tipo de leyes, es un llamado de atención para que el Legislativo, en los años próximos, verifique, rectifique los puntos fundamentales que sirvieron de base para la concesión del amparo; los modifique y los presente correctamente.

Creo que no sería conveniente –aún llevo al aspecto de la conveniencia– de evitar el examen de estas cuestiones de constitucionalidad, por ver que más adelante, posiblemente sea muy difícil lograr el cumplimiento del amparo, debe haber –creo yo– una declaración por parte de la Suprema Corte de Justicia, ¡claro! a reserva de que, adelante, el Congreso de la Unión y el Legislativo, rectifiquen los criterios que, en su caso, sean censurados por esta Suprema Corte. Pues, con esto, quiero decir que yo estoy de acuerdo con el planteamiento que se hace en este asunto que estamos viendo, que es el 363/96.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como siempre, las observaciones que hace el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, son muy agudas y muy rigurosamente técnicas; la diferencia quizá, en esta ocasión, es que: metafóricamente ha utilizado el procedimiento de la “carambola de dos bandas”, porque simultáneamente atacó dos proyectos, cuando en realidad sólo estamos viendo uno. Pero ya el Ministro Díaz Romero se hizo cargo de sus propios planteamientos, o de los planteamientos que afectaban su proyecto. Yo creo que el argumento, técnicamente suena muy atractivo; pero prácticamente –y él, que en otro asunto habló mucho de “sentido común”, yo lo contestaría con el “sentido común”–.

La Ley Tributaria señala un sujeto pasivo al que no le interesa defender el problema porque él no es el que paga sino es aquel al que repercuten; y el que repercute, como es señalado como sujeto pasivo no puede defenderse, con lo cual, como dice atinadamente el señor Ministro Díaz Romero, este tipo de disposiciones quedarían sin ningún control constitucional; e incluso podría decirse: si tú sujeto pasivo pides amparo, ¿qué interés tienes? si tú no eres el que pagas, tú simplemente repercutes en otro; y si el que pide amparo es aquel al que le repercuten: oye, si tú no eres el sujeto pasivo, tampoco tienes interés jurídico.

Yo creo que este tema, lo que pasa es que pues no tiene uno presentes todos los casos porque no adivina uno las objeciones que van a hacer, pero yo recuerdo que desde el Impuesto de Ingresos Mercantiles que era repercutible, ya la Suprema Corte había aceptado que el que soportaba la carga tributaria tenía interés jurídico en reclamar las disposiciones que finalmente a él

era al que lo afectaban porque él era el que tenía que entregar lo que se señalaba como impuesto. Por qué se señala como sujeto pasivo al que simplemente repercute por un adecuado sistema administrativo que permite determinar con claridad que estos son los que venden, estos son lo que prestan los servicios; y en cambio sería un problema estar acudiendo a todos los consumidores; aun alrededor de este impuesto al valor agregado pues se han dado situaciones pintorescas cuando se establecen impuestos, se hace una gran publicidad; recuerdan aquellas cajitas cómo iban sumándose y luego se dijo que era esencial al tributo que se distinguiera perfectamente qué era lo que se repercutía; que se separara del precio lo que hubiera de impuesto; pero al año siguiente políticamente se estimó que había que esconderlo, y entonces se escondió, y lo que era esencial cuando se estableció el tributo dejó de ser esencial. Pero lo que siempre ha sido claro es que uno es el sujeto pasivo directo; incluso el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, recordarán que él distingue que hay una especie de sujeto pasivo directo que es el que señala la ley, y uno indirecto que es el que finalmente paga el tributo.

Yo concuerdo con el señor Ministro Díaz Romero que por un problema que puede surgir, no en estos asuntos porque en estos asuntos se niega el amparo y no va a surgir problema alguno; pero teóricamente ¿qué sucedería si se otorgara el amparo? bueno, además de que es un problema posterior yo siento que no habría absolutamente ningún problema; yo como consumidor me dirijo a la Secretaría de Hacienda y le digo: obtuve esta sentencia de amparo y aquí te demuestro todas las ocasiones en que me han repercutido a mí este tributo y te pido que me devuelvas lo que me han repercutido; y ya la Secretaría de Hacienda vería lo que hace; suponiendo que así fuera el amparo; el sujeto pasivo no tendría, dicho popularmente, “vela en el

entierro”, él no estaría ni beneficiado por la sentencia ni perjudicado por la sentencia.

Ahora, en cuanto al otro problema de la extemporaneidad de una demanda, bueno, pues hay reglas procesales. Si yo me ostento sabedor de un primer acto en el que me repercutieron un tributo en tal fecha, esto no impide que la autoridad desvirtúe y diga: no es cierto, a este señor ya le habían repercutido; que es consumidor y lo presume una sentencia de la Corte, pues sí, pero es una presunción que por lo pronto estará complementada porque este señor dice que la primera vez que lo afectaron con la aplicación de la ley fue ésta; tú demuestra lo contrario. Y eso si ya no; es que presumo que desde que entró en vigor el tributo ya lo están afectando; bueno, no necesariamente. En el caso que estamos examinando y que, pues también ya que hablé del folklor en materia tributaria pues este caso también es un poquito folklórico, ¡verdad!, un sujeto que no quiere pagar impuestos porque no le deben disminuir su haber, aspiración de todo mexicano, pero lo cierto es que, bueno de todo ser humano ¡verdad!, pero lo cierto es que el problema técnico que plantea en cuanto a la oportunidad en la presentación de su demanda está en razón de una resolución a una consulta que antes de aplicado el tributo pues la autoridad no llegó a desvirtuar que la primera vez que le hayan aplicado el precepto hay sido cuando en una consulta le dijeron: tienes que seguir aceptando que, pero que repercutan todo y el impuesto al valor agregado relacionado a los casos en que tú adquieras un bien o adquieras un servicio que esté gravado con el impuesto al valor agregado, entonces para mí tampoco éste sería problema, entonces resumiendo: 1o.- Considero que tiene interés jurídico y tiene interés jurídico porque como lo dice el proyecto del Ministro Díaz Romero es un sujeto pasivo indirecto porque él finalmente tiene que soportar la carga del tributo.- 2o.- No está desvirtuado en autos que el primer acto concreto de aplicación de la norma haya sido la resolución que

viene impugnando.- 3o.- Por las diferentes razones que se dan en el caso como algo que finalmente no va a tener absolutamente ninguna consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor Presidente. Relacioné los dos asuntos para hacer notar la posibilidad de una incongruencia sustentando en el segundo una presunción que de seguirse con todas sus consecuencias pareciera contradecir la oportunidad para la presentación del asunto que nos propone el señor Ministro Mariano Azuela, que es el que está a discusión, a mí todas las razones que han expresado los dos señores Ministros ponentes, como lo dije, hablé con duda el punto es muy opinable y, finalmente, el criterio que se plantea en ambos proyectos es el más favorable a los quejosos, por eso también esté de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, desde luego, yo estoy de acuerdo con los dos proyectos, nada más quisiera hacerles una sugerencia a los señores Ministros ponentes, el señor Ministro Díaz Romero define con mucha claridad la cuestión de sujetos pasivos del impuesto, señalando al que repercute como sujeto pasivo directo y al repercutido como sujeto pasivo indirecto, yo creo que esto con lo que ya dio su anuencia el señor Ministro Azuela, bien pudiera integrarlo a su proyecto; sin embargo, en el proyecto del señor Ministro Díaz Romero, adelantándose un poco vísperas dado que así se están presentado las cosas, a fojas ciento setenta y tres, en el párrafo

grande que se encuentra allí, viene diciendo, alrededor de este tema, que también es verdad como se ha puesto de manifiesto en el presente considerando, dice el considerando, su interés jurídico para promover el juicio de garantías deriva de su carácter de sujeto repercutivo o incididos por la contribución, de tal manera que si los quejosos se ostentan como contribuyentes, es evidente que debe tenérseles promoviendo con dicho carácter, en atención a que dada la estructura social y económica que impera en la actualidad, puede afirmarse válidamente que todos de un modo u otro somos consumidores, sin que para acreditar esa circunstancia deban aportarse pruebas documentales que así lo demuestren, pues aquellas consecuencias, se insiste, de la actual dinámica económica.

Bueno, yo aquí veo algún aspecto conjetural muy válido, pero que tiene poco que ver con el *ombuds probandi* y no sé, me gustaría sugerirle al señor Ministro Díaz Romero que trasladara en vez de esto a su proyecto la afirmación del señor Ministro Azuela. En el aspecto procesal afirma haber sido repercutido el impuesto en tal fecha, y salvo prueba en contrario, que deberá tenerse por cierta para no comprometer este criterio que aparentemente pues va a dar oportunidad de que cualquier persona que quiera acudir al juicio de amparo, aún sin demostrar acto de aplicación, puede impugnar la ley, simplemente afirmando: Se consumó. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, a reserva de que estas proposiciones del señor Ministro Aguirre Anguiano se tengan por reiteradas cuando se ventile el caso al que se alude, o sea el número ocho de la lista, pues yo sugiero que nada más nos ciñamos al caso concreto que estamos examinando del señor Ministro Azuela. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, yo desde luego agradezco y acepto incorporar esta parte relacionada con el sujeto pasivo directo y sujeto pasivo indirecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una sugerencia final que tenía yo marcada aquí; en la página cincuenta y uno se sustenta una tesis muy interesante sobre el concepto de capacidad contributiva en la que se sostiene que aunque todos los consumidores deben pagar la misma cantidad, equivalente al monto del gravamen, independientemente de cuál sea su situación económica, se atiende a la capacidad contributiva por las razones que aquí se dan. Me parece muy interesante la tesis en cuanto distingue los dos conceptos que nos han llevado a veces a dificultar la precisión de diferenciar capacidad económica de capacidad contributiva. Mi solicitud al ponente es que se redacte esta tesis de la página cincuenta y uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo más comentarios acerca del proyecto, del amparo en revisión 363/96, le ruego tomar la votación, en los términos en que lo sostiene el señor Ministro Azuela, con los agregados que también admite en su ponencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO RESPECTO DE LOS ACTOS ESPECIFICADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. CON LA SALVEDAD DEL RESOLUTIVO ANTERIOR, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DANIEL CERVANTES FLORES CONTRA LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1130/95, PROMOVIDO POR KALIMENTOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2-B DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: En la materia propia de la competencia de este Tribunal Pleno, revocar la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en turno para que conozca de la materia propia de su competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Una cuestión muy pequeña. En la página treinta y dos del proyecto no se señala si existen promociones posteriores al auto de turno que fue de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco. Probablemente la Secretaría podría informarnos, y en el supuesto de que exista o haya alguna actuación, pues añadirla al proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, le ruego proporcionar la información que solicita el señor Ministro Azuela.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hay una promoción presentada el nueve de febrero de este año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con todo gusto se hará mención a esta promoción a que ha hecho alusión la Secretaría y aprovecho también manifestar a los señores Ministros algunas correcciones menores, pero que son necesarias. En la página treinta y nueve se dice por ejemplo: en el primer párrafo: “las cuestiones de procedencia no deben ser tratadas con un exacerbado rigor técnico, sino como medios que faciliten a los quejosos la defensa de sus derechos”. En realidad eso no viene a cuento y dejar: “no deben ser tratadas con un exacerbado rigor técnico” y a continuación debe levantarse el sobreseimiento porque no son medios de defensa.

En la página cincuenta y ocho, en el párrafo tercero se dice: “Esta última en alimentos en los que se incorpora un servicio valor”. Está mal debe ser: “a los que se les incorpora un valor por servicio. Y otra más en la página cincuenta y nueve que dice: “El estado está en aptitud de gravar cualquier actividad económica cuando a su juicio se satisfagan las necesidades colectivas y la recaudación necesaria.” Que se ponga: “La recaudación sea necesaria”, para sufragar el gasto público.” Con estas modificaciones, sigue a la consideración de sus señorías el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, ruego tomar la votación del proyecto en los términos que modifica el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, como no señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

“PRIMERO. EN LA MATERIA PROPIA DE LA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA EMPRESA “ALIMENTOS S.A. DE C.V., CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS DE LAS AUTORIDADES CONGRESO DE LA UNIÓN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN Y DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN, REFRENDO, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN SU TEXTO VIGENTE DEL PRIMERO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN ESPECÍFICO EN SU ARTÍCULO 2o. B PÁRRAFO PRIMERO Y ÚLTIMO.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN TURNO PARA QUE CONOZCA DE LA MATERIA PROPIA DE SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA”.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 1772/95, PROMOVIDO POR ISAÍAS GARCÍA CALVILLO Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, REFORMADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: Confirmar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito en el considerando segundo de la sentencia recurrida, confirmar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito, en el considerando tercero de la sentencia recurrida, en la materia de la revisión revocar la sentencia recurrida y con esa salvedad negar el amparo a los quejosos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la estimación de los señores Ministros. Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias, señor Presidente. En primer lugar quisiera yo suplicar a su Señoría que por su conducto se pida al señor secretario que nos informe si hay algunas actuaciones o promociones a partir del primero de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y en su caso cuándo se listó el asunto. Mientras tanto... mejor esperamos porque qué tal si está caduco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, sírvase usted informar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se listó el treinta de agosto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Bueno, entonces siendo así, se pondrá aquí que se listó en agosto. Yo quiero decir también, salvo otras observaciones que sus Señorías tengan, que a fojas ciento sesenta y uno, me parece que es muy necesario un párrafo; estoy haciendo una relación, que viene desde la página ciento sesenta y se dice que la demanda se impugnó el artículo 4° del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de las leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado. Debo mencionar a ustedes que es muy necesario que yo incluya también un párrafo breve a continuación haciendo notar que aun cuando se reclama el artículo 4o del decreto a que me he referido porque trae reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en realidad, solamente se viene formulando conceptos de violación en relación con este último, pero las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta no son tocadas, sino se hace esta aclaración, todo parecería indicar que es congruente el Resolutivo en donde se está aludiendo exclusivamente al Impuesto al Valor Agregado. Hay otras menores en la página ciento setenta y tres efectivamente ya nos lo leyó el señor Ministro Aguirre Anguiano, yo no tendría ningún inconveniente en reformar este párrafo y adoptar el que en esencia se hizo valer en el proyecto de don Mariano, debo también darles aquí una explicación, como ustedes podrán

observar, en este asunto vienen más de cinco mil quejosos, cinco mil ochenta y tantos, entonces es una tarea de romanos verdaderamente ir viendo cada uno de los cinco mil quejosos, pero no fue posible para ir viendo qué documentos venían alegando para comprobar que son causantes del Impuesto al Valor Agregado, máxime que había algunos, hay varias constancias de las cuales no se sabe a quién de los cinco mil quejosos corresponde, claro que tiene este párrafo que está en la página ciento setenta y tres muchas desventajas, sobre todo el punto de partida para contar el término para promover el juicio de amparo, pero si a sus Señorías les parece bien, tomando en consideración que se pueden aducir las mismas argumentaciones que se dieron en el asunto del señor Ministro Azuela, podía agregarse también la jurisprudencia de la Suprema Corte en el sentido de que cuando hay duda respecto de cuándo empieza a contar el plazo para promover el juicio de amparo, este debe entenderse que está en tiempo.

Finalmente en la página, bueno esto es menor, me voy hasta los Resolutivos, en los Resolutivos yo propongo que se modifiquen en el siguiente sentido: Primero.- (tengo aquí, ya en el supuesto de que pasen, solamente los voy a leer), ya tengo las tarjetas correspondientes, tanto para el señor Ministro Presidente como para el señor secretario, sería: PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee en lo que respecta a los actos que se reclaman del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en lo atinente al artículo 4º de la ley reclamada, en cuanto deroga a los subincisos perdón subincisos 3 al 7 del Inciso d) Fracción I del artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, recogiendo en un solo Resolutivo los dos sobreseimientos que en forma separada se presentan y finalmente en el TERCERO.- Con la salvedad al Resolutivo

anterior, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Isaías García Calvillo y coagraviados en contra de las autoridades y por los actos precisados en el Resultando Primero de esta ejecutoria. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Un comentario simple, la presunción que se establece en la página ciento setenta y tres de este proyecto tiene que ver solamente con interés jurídico de los promoventes y no con oportunidad de la demanda. Aquí se da la circunstancia de que al parecer esta demanda fue promovida dentro de los treinta días siguientes en que entró en vigencia la ley, la ley entró en vigor el uno de abril y la demanda se presentó el quince de mayo, es casi seguro que hubo la Semana Santa intermedio y que al quince de mayo estaba en los treinta días; sin embargo no es tema específico de cuestionamiento la oportunidad, sino el interés jurídico, lo dejo apuntado solamente para lo que pueda servir este argumento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo mayores comentarios, sírvase tomar la votación del proyecto en los términos que lo ha modificado el señor Ministro Díaz Romero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente: hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LO QUE RESPECTA A LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ASÍ COMO EN LO ATINENTE AL ARTÍCULO 4o DE LA LEY RECLAMADA EN CUANTO DEROGAR LOS SUBINCISOS 3 AL 7 DEL INCISO D FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

TERCERO. CON LA SALVEDAD ANTERIOR DEL RESOLUTIVO ANTERIOR LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ISAÍAS GARCÍA CALVILLO Y COAGRAVIADOS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

A.R. NÚMERO 1275/91, PROMOVIDO POR GUILLERMO FAVELA SOLORIO Y COAGRAVIADOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 47, 48, 59, 65 FRACCIÓN II, 66, 98, 100, 103 Y 106 DE LA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone: modificar la sentencia recurrida en lo que es materia del recurso, competencia de esta Suprema Corte, sobreseer en el juicio respecto de los artículos 65 fracción II, 93, 100, 103 y 106 de la reclamada Ley de Comunicaciones y Transportes Local del Estado de Chihuahua, negar el amparo a los quejosos y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en turno del Décimo Séptimo Circuito con residencia en Chihuahua, Chihuahua.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros, no suscitándose comentarios, le ruego tomar la votación del proyecto señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Igual.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente: hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se resuelve:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LO QUE ES MATERIA DEL PRESENTE RECURSO Y COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 65 FRACCIÓN II, 98, 100, 103 Y 106 DE LA RECLAMADA LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SEGÚN LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y QUINTO DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A GUILLERMO FAVELA SOLORIO, ENRIQUE SANDOVAL OROZCO, JESÚS ANTONIO FAVELA SOLORIO Y FRANCISCO RUVALCABA SOLTERO, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 66 DE LA MISMA LEY RECLAMADA DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS 6º y 7º DE ESTE PROPIO FALLO.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO EN TURNO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

AMPARO EN REVISIÓN NO. 619/95, PROMOVIDO POR FRANCISCO JAVIER MENCHACA TORRES CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTES EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8, 20 Y 67, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO LOCAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: Modificar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, sobreseer en el juicio de garantías, por lo que hace a los artículos 67 y 68, de la ley impugnada, negar el amparo al quejoso por lo que hace a los artículos 8 y 20, de la misma ley y conceder el amparo a los quejosos en contra del acto reclamado del Director General de Comunicaciones y Transportes del Estado de San Luis Potosí, en los términos del considerando cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda a la estimación de los señores Ministros el proyecto. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Esta ponencia es del señor Ministro Góngora Pimentel, en la página veintinueve del proyecto se invoca una tesis que dice: "COMERCIO. LA FACULTAD TRIBUTARIA GÉNERICA SOBRE TAL MATERIA NO ES PRIVATIVA DE LA FEDERACIÓN, SINO QUE TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS ESTADOS"; y, el contenido de esta tesis es en el sentido de que la atribución concedida al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción X, de la Constitución Federal, para legislar en toda la República, no significa que esta

materia genérica constituya una fuente de imposición reservada exclusivamente a la Federación.

Yo estoy muy de acuerdo con esta tesis, la hemos estado cuestionando en últimas sesiones, con motivo de un proyecto del señor Ministro Mariano Azuela. Sin embargo, no sé si sea debido que se falle en ausencia de don Genaro con todo y esta tesis, respecto de la cual, él se ha manifestado adverso. Lo comento nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo haría mío este proyecto y suplicaría que se excluyera la tesis en donde finalmente podría sostenerse el proyecto sin su invocación.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: No, perdón no, porque viene en la página veintinueve, se contesta un concepto de violación, dice el párrafo segundo de la veintinueve: “Ahora bien, tampoco le asiste la razón al quejoso al estimar que el Congreso legisló en materia de comercio y que ésta es exclusiva del Congreso de la Unión” y aquí se dice que no.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Bueno, si el ponente la invocó, pues la dejamos así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no tienen observaciones al proyecto y alguno de ustedes lo hace propio.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Usted insiste en su petición?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, yo lo haría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay más observaciones, sírvase tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: Yo tengo serias dudas con relación a este tema, así que votaré en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por tanto, se resuelve:

“PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS A QUE ESTE TOCA SE REFIERE, POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 67 Y 68, DE LA LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A FRANCISCO JAVIER MENCHACA TORRES EN CONTRA DE LA LEY DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESPECÍFICAMENTE POR LO QUE HACE A LOS ARTÍCULOS 8o. Y 20, POR LOS MOTIVOS EXPRESADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A FRANCISCO JAVIER MENCHACA TORRES, EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO DEL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA REVISADA”.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 1/96, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE RÍO BRAVO EN
CONTRA DEL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA, CONGRESO,
GOBERNADOR Y SECRETARIO
GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA
INVALIDEZ DE LAS LEYES DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO, Y DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RÍO
BRAVO, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
SEIS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone: declarar que esta Suprema Corte es competente para conocer la controversia, que es procedente la controversia planteada por el Ayuntamiento de Río Bravo, que el Ayuntamiento actor probó su acción, que el Estado de Tamaulipas demandado no probó sus excepciones y defensas, la invalidez constitucional de las notas controvertidas señaladas en el resultando primero para los efectos precisados en el último considerando y ordenar la publicación íntegramente de la sentencia en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Ministro Presidente. Es una tesis muy importante, un proyecto muy importante. Yo quisiera, si no hay inconveniente, solicitar su

aplazamiento para que cuando se discutiera y se votara estuviera presente el Ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay objeciones de parte de sus señorías, el proyecto se da por aplazado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Doy cuenta con:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 3/95, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE CIUDAD
VICTORIA, EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR,
AMBOS DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS, POR LA INVALIDEZ DE
LA LEY DE INGRESOS PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 1995; DEL
ARTÍCULO 281 DE LA LEY DE
HACIENDA; DEL ARTÍCULO 11 DE LA
LEY DE COORDINACIÓN FISCAL,
TODAS DE LA MENCIONADA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone: declarar la caducidad de la controversia constitucional en los términos del último considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro Ortiz.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Una duda solamente en este asunto del desistimiento, desde luego la ley actual lo prohíbe tratándose de normas generales, pero en el caso se trata de una controversia que se norma por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles porque es anterior a la vigencia de la ley actual.

En la página siete se da razón de que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento y el Primer Síndico del Ayuntamiento de Victoria se desistieron de la acción de controversia intentada y que dio lugar al expediente; esta es la

promoción que se acoge, no dice nada la Ley Orgánica Municipal, que requirió éste de un acuerdo del Ayuntamiento de cabildo para un acto de esta naturaleza; si estuviera, tuviéramos la ley aquí, yo lamentablemente no tuve tiempo de solucionarme esta duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En qué página dice usted, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es en la página siete, se da razón de quiénes presentaron el desistimiento, pero me refiero a la Ley Orgánica Municipal, porque en otro asunto del señor Ministro Azuela se decía algo del Presidente Municipal, pero con autorización del Ayuntamiento, no vaya a suceder algo semejante aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no encuentro eso.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es el párrafo dos de la página siete, es el desistimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es la 3/95?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Es un proyecto brevísimo de nueve páginas, no sé si se cambió.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Se substituyó el proyecto, precisamente en atención al desistimiento, lamento mucho si no llegó a sus manos, es tan breve que me atrevo a rogar que se lo trasmitan aquí, y que el señor secretario me ha proporcionado en este momento el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y me hace ver que el artículo 60 que está en el Capítulo Noveno, que se refiere a los síndicos, refiere que

los síndicos de los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones, la fracción I es muy breve y dice: La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales. La fracción II reza: Representar al ayuntamiento en los litigios en que el municipio sea parte como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse transigir, comprometer en algo o hacer sesión de bienes, recibir pagos salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el ayuntamiento, asimismo tendrán a su cargo los negocios de la hacienda municipal, entonces, pues en principio yo creo que tiene toda razón la objeción, porque cuando se habla de autorización expresa, requiere en cada caso el otorgamiento de autorización especial por parte del ayuntamiento, y el ayuntamiento se compone de los regidores que forman el cabildo en cuyo caso lo más probable es que sí tenga necesidad de existir esa autorización, en este caso, yo pido a los señores Ministros que permitan aplazar el asunto para analizar el punto con mayor detenimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay inconveniente de parte de los señores Ministros. Señores Ministros este asunto se aplaza en los términos que solicita el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 10/95, PROMOVIDA POR EL
AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA
EN CONTRA DEL CONGRESO, DEL
GOBERNADOR Y DEL CONTADOR
MAYOR DE HACIENDA, DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, POR LA INVALIDEZ
DEL ARTÍCULO 129 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA
MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, y en ella se propone: Declarar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver la controversia; que es procedente la controversia y la validez del artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; y la del acto concreto de aplicación consistente en el juicio número 304/95 que ha quedado especificado en el resultando primero de la ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, le ruego tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, fundamentando muy brevemente mi voto, nada más haciendo referencia a que en casos similares en donde se cuestiona la constitucionalidad del artículo 129, la misma Constitución Política del Estado de Nuevo León, he estimado que sí se infringe el artículo 115 constitucional por dicha ley.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En el mismo sentido del Ministro Aguirre Anguiano, recordando a sus señorías que en asuntos similares he votado en contra y aquí también haré voto particular; el mismo voto que en otros asuntos similares he esgrimido; entonces en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por consiguiente, se decide:

PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES LEGALMENTE COMPETENTE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PLANTEADA POR EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA EN NUEVO LEÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; SE DECLARA ASIMISMO LA VALIDEZ DEL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN EL JUICIO NÚMERO 304/95 QUE YA HA QUEDADO ESPECIFICADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”.

Estando agotada la lista del día, se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)